



*Rama Judicial*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA O.I.T.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), hora 11:56 a.m.

**Referencia** : 110013104056200900137  
**Procesados** : ANDERSON OSORNO PANAMEÑO  
LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI  
**Conducta punible** : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Armas – Concierto -Hurto  
**Occiso** : MARIA LETICIA GARCES FRANKY  
**Decisión** : SENTENCIA CONDENATORIA

**OBJETO**

De conformidad con el sentido del fallo condenatorio emitido en audiencia del 6 de Noviembre de 2013, realizada en la ciudad de Cali, se profiere sentencia en contra de ANDERSON OSORNO PANAMEÑO con cédula de ciudadanía Número 14.466.690 y LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI con cédula de ciudadanía Número 94.398.641<sup>1</sup>.

**HECHOS**

El 25 de julio de 2006, hacía las 11:30 de la mañana, cuando se desplazaban como pasajeros en un taxi, los esposos MARIA LETICIA GARCES FRANKY y LUIS ENRIQUE REYES AGUDELO, en la Avenida Roosevelt, de Cali, fue asesinada la señora mencionada, con un disparo de arma de fuego en su cabeza, a corta distancia, por parte de asaltantes que se desplazaban en motocicletas, quienes aprovechando el semáforo en rojo de la carrera 36, que obligaba al pare, les hurtaron el bolso en donde se encontraba un cheque y \$4.500.000 en efectivo, retirados instantes antes, del Banco Agrario.

**COMPETENCIA**

Como quedó plenamente esclarecido desde la audiencia preparatoria, con confirmación del H. Tribunal Superior de Bogotá, es competente este estrado judicial, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 906 de 2004 y el Acuerdo 7011 del 30 de junio de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas cometidos en el territorio

---

<sup>1</sup> Prueba 8 de la Fiscalía General de la Nación y atendiendo a que pese a las alegaciones de la Defensa, no se tienen ninguna duda en relación con los principios técnicos y grado de aceptación en la comunidad, de la técnica de cotejo dactilar.

Referencia : 110013104056200900137  
Procesados : ANDERSON OSORNO PANAMEÑO  
LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Armas – Concierto -Hurto  
Occiso : MARIA LETICIA GARCES FLANKY  
Decisión : CONDENA

nacional y dado que MARIA LETICIA GARCES FRANKI estaba afiliada al Sindicato Único de Trabajadores de Educación del Valle SUTEV, hecho que se respalda con la certificación expedida por la mencionada agremiación.

### **ANTECEDENTES**

El 7 de Octubre de 2009 – hace más de 4 años- fue presentado escrito de acusación contra LIDA CAICEDO CAICEDO, acusada de ser coautora de los delitos de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, a la que se anexa una certificación expedida por el Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle “SUTEV”, en donde consta que la señora MARIA LETICIA GARCES FRANKI pertenecía a dicho sindicato al momento de los hechos. Fl. 1 ss c1.

El 9 de octubre de 2009 éste Juzgado asume el conocimiento y se fija fecha para la realización de la Audiencia de Formulación de Acusación de manera virtual con la ciudad de Cali, para el día 23 de octubre de 2009, a las 9:00 am. F16 ss c1.

El 27 de Octubre de 2009 se recibe escrito de acusación contra LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI y ANDERSON OSORNO PANAMEÑO, por los mismos hechos, acusados de coautoría de los delitos de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones. Los imputados fueron capturados el día 19 de octubre de 2009 y se llevó a cabo diligencia de Legalización de Captura, Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento ante el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali (Valle). No hubo allanamiento a cargos y tampoco imposición de Medida de Aseguramiento, pero los procesados permanecen reclusos en el Centro Penitenciario y Carcelario Villa Hermosa de la ciudad de Cali, en cumplimiento de una condena proferida por otra autoridad judicial. Fl 25ss c1.

El 28 de octubre de 2009, éste Juzgado asume el conocimiento del segundo escrito de acusación procedente de la Fiscalía 48 Especializada UNDH y DIH de Bogotá, en contra de LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI y ANDERSON OSORNO PANAMEÑO y por tratarse de los mismos hechos, se acumulan las dos carpetas, radicadas con los números 1100131040562009131 y 110013104056200900137 y se fija fecha para Audiencia de Formulación de Acusación de manera virtual con la ciudad de Cali, el 13 de noviembre de 2009 a las 9:00 am. Se libran las citaciones de rigor con constancia de planilla del 30 de octubre de 2009, boletas de remisión y comunicación telegráfica a la dirección de LIDA CAICEDO CAICEDO, así como se realizan los diversos trámites para la asignación de las salas, tales como oficios al Centro de Servicios, Centro de Documentación Judicial –Cendoj-. Fl. 35ss c1.

El 13 de noviembre de 2009 no se pudo hacer la audiencia de formulación de acusación, por la no comparecencia del doctor JOSE GERLEY SÀNCHEZ BENITEZ quien había sido enterado de la diligencia con la suficiente anticipación: Se fija nueva fecha

Referencia : 110013104056200900137  
Procesados : ANDERSON OSORNO PANAMEÑO  
LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Armas – Concierto -Hurto  
Occiso : MARIA LETICIA GARCES FLANKY  
Decisión : CONDENA

para el día 23 de noviembre de 2009 a las 9:00 am, Audiencia virtual con la ciudad de Cali. Fl 53 c1.

El 23 de noviembre de 2009 tampoco comparece el doctor JOSE GERLEY SÀNCHEZ BENITEZ, quedando constancia de que había sido enterado de la diligencia con la suficiente antelación, y se les informa a los procesados que tienen el derecho de asignar nuevo defensor, ante lo cual se niegan, se programa fecha para el día 27 de noviembre de 2009 a las 10:00 am la diligencia virtual con la ciudad de Cali (Valle). Fl 68A c1.

El 27 de noviembre de 2009 se realiza Audiencia de Formulación de Cargos y se fija fecha para la celebración de la Audiencia Preparatoria virtual con la ciudad de Cali, para el día 18 de enero de 2010 a las 9:00 am., pero el abogado JOSE GERLEY SÀNCHEZ BENITEZ tampoco asiste. Fl. 110 c1.

El 22 de enero de 2010 se le conmina al doctor JOSE GERLEY SÀNCHEZ BENITEZ para que acate lo previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal, a fin de no realizar actuaciones dilatorias, compareciendo oportunamente a las diligencias a las que sea citado y a los procesados a fin de que se comuniquen con su defensor para evitar más retrasos dentro del proceso. Se fija nueva fecha para la celebración de la Audiencia Preparatoria, para el día 9 de febrero de 2010 a las 9:00 am. Fl 131 ss c1.

El 1º de febrero de 2010, el doctor JOSE GERLEY SÀNCHEZ BENITEZ allega memorial vía fax en el que solicita se fije nueva fecha, por cirugía desprendimiento de retina. Anexa incapacidad médica de 30 días Fl. 143 ss c1. El 5 de febrero de 2010 el doctor SÀNCHEZ BENITEZ allega memorial vía fax en el que informa que sus representados no le costearon viáticos para trasladarse a la ciudad de Bogotá y que la procesada LIDA CAICEDO también se encuentra incapacitada. Fl 151 c1.

El 9 de febrero de 2010 no comparece del doctor JOSE GERLEY SÀNCHEZ BENITEZ, Fl 159 c1. Se fija nueva fecha para el día 25 de marzo de 2010 a las 9:00 am .Fl170 c1.

El 25 de marzo de 2010 tampoco comparece el doctor JOSE GERLEY SÀNCHEZ BENITEZ, quedando constancia de la oportuna notificación realizada al defensor, y los altos costos que genera la realización de Audiencias virtuales como la programada. Fl. 190 ss c1.

El 26 de marzo de 2010 se fija nueva fecha para celebración de la Audiencia Preparatoria Virtual con la ciudad de Cali, para el día 22 de abril de 2010 a las 9:00 am. Fl. 194 c1.

El 9 de abril de 2010 se les advierte a los procesados y la Defensa Técnica, que los términos están corriendo por cuenta de ellos, fijando nueva fecha para la celebración de la Audiencia Preparatoria virtual, para el día 5 de mayo de 2010 a las 9:00 am. Fl. 209 c1.

Referencia : 110013104056200900137  
Procesados : ANDERSON OSORNO PANAMEÑO  
LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Armas – Concierto -Hurto  
Occiso : MARIA LETICIA GARCES FLANKY  
Decisión : CONDENA

El 5 de mayo de 2010 en audiencia, renuncia el doctor JOSE GERLEY SÀNCHEZ BENITEZ a la defensa del procesado LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI, sin que la Defensoría Regional del Valle le pudiera asignar nuevo defensor. Nuevamente se fija fecha para la Audiencia Preparatoria virtual con la ciudad de Cali, el día 21 de mayo de 2010 a las 9:00 am. Fl 230 c1.

El 21 de mayo de 2010 es remitido de la Cárcel La Picota de esta ciudad, el interno LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI, quien manifiesta que carece de defensa y no tiene a quien nombrar, asignando por parte del Despacho, al defensor de oficio Doctor MILTON CESAR AUGUSTO GUAQUETA AYALA, a quienes se les informa que la Audiencia Preparatoria está programada para el día 24 de mayo de 2010 a las 2:00 pm. Fl.255 c1.

El 24 de mayo de 2010 tampoco se puede hacer Audiencia Preparatoria, por la no comparecencia del doctor JOSE GERLEY SÀNCHEZ BENITEZ. Se dispone asignar defensor de oficio y/o solicitar nuevo defensor a la Defensoría del Pueblo, en aras de garantizar el derecho de defensa de los procesados, se fija nuevamente fecha para el día 16 de junio de 2010 a las 9:00 am. Fl. 261 c1.

En la diligencia se deja constancia que el doctor JOSE GERLEY SANCHEZ BENITEZ ha dejado de asistir en múltiples oportunidades y que el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal exige Lealtad y Buena Fe por parte de todos los intervinientes. Así mismo, el 27 demanda criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, por lo que se ordena compulsar copia del acta para ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cali, a fin de que se investigue la falta a los deberes profesionales del doctor JOSE GERLEY SANCHEZ, se ordena el traslado a la ciudad de Bogotá del señor ANDERSON OSORNO PANAMEÑO, a quien se le informa que su defensor JOSE GERLEY SÀNCHEZ BENITEZ es relevado por incumplimiento a sus deberes, y que puede nombrar otro defensor de confianza o el Juzgado le designará uno de oficio o se le buscará de la Defensoría Pública. Fl. 261 c1.

El 24 de mayo de 2010 se libra el oficio N° 301 al Director y/o Coordinador de la Defensoría Pública regional Bogotá D.C., con el fin de que se asigne un defensor público, que asista a la audiencia virtual programada para el día 16 de junio de 2010 a las 9:00 am. Fl. 267 c1. El 10 de junio de 2010: se libra el oficio N° 332 al Director y/o Coordinador de la Defensoría Pública Regional Bogotá D.C., en el mismo sentido, se envía otro comunicado.

El 16 de junio de 2010 se lleva a cabo la Audiencia Preparatoria en Bogotá – Paloquemao-, que contó con la intervención del Fiscal 48 Especializado de la UNDH y DIH, los acusados LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI y ANDERSON OSORNO PANAMEÑO, asistidos para la diligencia por el doctor MILTON CESAR AUGUSTO GUAQUETA AYALA, se decretaron las pruebas pedidas por la Fiscalía y la Defensa y se fijó fecha para la iniciación del juicio oral para el día 21 de julio de 2010 a las 9:00.

Referencia : 110013104056200900137  
Procesados : ANDERSON OSORNO PANAMEÑO  
LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Armas – Concierto -Hurto  
Occiso : MARIA LETICIA GARCES FLANKY  
Decisión : CONDENA

El 02 de agosto de 2010 se decreta la Nulidad, de esa audiencia preparatoria, porque el Defensor Público de Bogotá designado, demostró que no tuvo la oportunidad de pedir pruebas, dado que el defensor nombrado por el Juzgado, dejó constancia de la incapacidad operativa para recaudarlas en la ciudad de Cali. Apeló la decisión de Fl. 8 c3.

El 17 mayo 2011 se libra oficio al Presidente Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura poniendo en conocimiento las dificultades sorteadas por este Despacho tendientes a la realización de esta audiencia. Fl. 34ss c3. El 24 de mayo de 2011 la titular del Despacho solicita información al presidente del Consejo Superior de la Judicatura sobre los correctivos adoptados para la realización de las Audiencias de los procesos del proyecto O.I.T. Fl. 39 c3. Mediante oficio de fecha 31 de mayo de 2011 el Despacho le solicita al Vicepresidente de la República el apoyo para los proyectos de Descongestión OIT. Fl. 42 c3.

Finalmente se hace la audiencia preparatoria y hasta que los acusados no quedan en libertad, en virtud de un fallo de un Juez de la ciudad de Cali, no se puede instalar la audiencia de juicio oral, el día 28 de junio de 2011, en el Palacio Nacional de la ciudad de Cali, en la que la Fiscalía realiza alegaciones iniciales; de igual manera, la defensa Técnica en cabeza del doctor Rubén Darío Márquez Soto; no así la Defensora Pública Clara Inés Muñoz, quien se abstuvo de hacerlo.

En esa sesión, los Defensores Apelan solicitud de exclusión de prueba. Fl. 88ss c3. Mediante oficio 0379 del 30 de junio de 2011 se remiten las diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá para que resuelva la Apelación interpuesta por los Defensores de la exclusión de prueba. Fl. 91 c3.

El 13 de octubre de 2011 el señor Fiscal 48 UNDH y DIH solicitó aplazamiento de la sesión de juicio Oral. Fl. 138 c3. El 14 de octubre de 2011 mediante auto se señala los días 2 y 3 de noviembre de 2011 para llevar a cabo continuación de Audiencia de Juicio Oral. Fl. 139 c3. El 15 de noviembre de 2011 se señala nueva fecha para continuación de Juicio Oral los días 13 y 14 de diciembre de 2011. Fl. 179 c3.

El 13 y 14 de diciembre de 2011 se realiza continuación de Juicio Oral en la ciudad de Cali. Fl. 199-200-201-202 c3.

Mediante oficio recibido el 26 de enero de 2012, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, solicita copia auténtica de las carpetas seguidas contra Luis Eduardo Álvarez Samboní y otro. Fl. 218 c3. Mediante auto del 01 de febrero de 2012 el Despacho ordena la expedición de las copias. Fl. 219 c3.

El 01 de marzo de 2012 se lleva a cabo continuación de Audiencia de Juicio Oral en la ciudad de Cali, diligencia donde se dejó constancia de amenazas a uno de los testigos. Los defensores apelan decisión del despacho que ordena admisión del fragmento de

Referencia : 110013104056200900137  
Procesados : ANDERSON OSORNO PANAMEÑO  
LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Armas – Concierto -Hurto  
Occiso : MARIA LETICIA GARCES FLANKY  
Decisión : CONDENA

declaración recibida fuera del juicio oral del testigo de cargo a quien intentaron secuestrar antes del ingreso a la audiencia.

Por oficio 241 del 1 de marzo de 2012, el Despacho solicita al Director de la Oficina de Protección de la Fiscalía, el amparo para el testigo. Fl. 228 ss c3.

Mediante oficio 0232 del 06 de marzo de 2012 se remiten las diligencias para que se desate el recurso interpuesto por la Defensa. Fl. 231 c3. Mediante oficio S1.4373 fechado el 2 de julio de 2013 y recibido en este Despacho el 4 de julio, nos fueron remitidas las diligencias, del Tribunal. Fl.248 c3.

El 3 y 4 de septiembre de 2013 se lleva a cabo continuación de Audiencia de Juicio Oral en la ciudad de Cali. Fl. 259 ss c3.

El 7 y el 8 de octubre de 2013 se continúa Audiencia de Juicio Oral en la ciudad de Cali. Fl. 269 ss c3.

En los días 5 y 6 de noviembre, se realiza la última sesión de Audiencia de Juicio Oral y público, se escuchan los alegatos finales por parte de la Fiscalía y de los dos Defensores y se anuncia el sentido del fallo condenatorio.

## **LA VICTIMA**

MARIA LETICIA GARCES era una profesional, licenciada en arte dramático de la Universidad del Valle, trabajaba en Agua Blanca en el Instituto Educativo Carlos Holguín Mallarino. Pertenecía a la Comisión de Derechos Humanos del Sindicato Único de Trabajadores de Educación del Valle SUTEV. Según los datos que bajo la gravedad del juramento entrega su esposo, *“era una excelente profesora, de mucha sensibilidad personal le ayudaba a los niños muy pobres... le encantaba su trabajo, era una buena madre una buena esposa... ella tenía la posibilidad de ser rectora, coordinadora, de tener un cargo porque tenía capacidad para todo, había hecho cualquier cantidad de seminarios, talleres y postgrados”*.

La señora MARIA LETICIA GARCES deja viudo a LUIS ENRIQUE REYES y huérfano a un joven quien tenía 16 años para la época de los hechos.

## **CONSIDERACIONES**

A la luz de los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal y por haber alcanzado conocimiento más allá de toda duda razonable, de la existencia de los hechos y de la responsabilidad de los acusados, se procede a estructurar la presente

Referencia : 110013104056200900137  
Procesados : ANDERSON OSORNO PANAMEÑO  
LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Armas – Concierto -Hurto  
Occiso : MARIA LETICIA GARCES FLANKY  
Decisión : CONDENA

sentencia condenatoria en contra de ANDERSON OSORNO PANAMEÑO y LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI, como sigue:

La Fiscalía General de la Nación probó plenamente la muerte violenta de la docente MARIA LETICIA GARCES FRANKY, acaecida el 25 de julio de 2006 en la ciudad de Cali<sup>2</sup>, mediante el testimonio del perito médico forense ANDRES DARIO RESTREPO, quien realizó la autopsia médico legal<sup>3</sup> en la que encontró una herida perforante de naturaleza esencialmente mortal, correspondiente a orificio de entrada de proyectil de arma de fuego con anillo de contusión, en la región cigomática izquierda, lo cual quiere decir que el disparo se efectuó a corta distancia. En esa actividad forense, se recuperó en el hueso temporal derecho, un proyectil. La trayectoria de este dentro del cuerpo humano fue de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha.

Si bien se discutió el hecho de que en la Clínica no se hubiere embalado y rotulado el cadáver, esta falla no le resta credibilidad al hecho probado de la muerte violenta sufrida por MARIA LETICIA.

Ese hallazgo, junto con el hecho probado de que el homicidio se produjo en medio de un ataque perpetrado para hurtarle a la pareja, un bolso con dinero efectivo y un cheque, nos lleva a tener como cierto, el apoderamiento de cosa mueble ajena arrebatada con destreza y de manera violenta, motivo abyecto para arrancarle la sagrada vida, lo cual incide negativamente en la punibilidad, en razón a que muestra el carácter execrable y en extremo indolente de los asaltantes, frente a la indefensa mujer.

Igualmente, quedó probado que los acusados integraban una empresa criminal dedicada al fleteo es decir, que se concertaron con otras personas para, en división de trabajo criminal, estudiar y escoger a las víctimas que retiran dinero en entidades bancarias, a quienes siguen generalmente en vehículos, hasta un lugar que les represente la seguridad de la huida, en donde proceden a atacarlas y hurtarlas.

La forma en que se desencadenaron los fatales acontecimientos son descritos por el testigo presencial y ofendido, LUIS ENRIQUE REYES AGUDELO, un profesional licenciado en Biología, docente del Colegio José Holguín Garcés de Cali, de 60 años de edad, quien de manera valiente, bajo la gravedad del juramento, visiblemente afectado, contó en audiencia pública con llanto<sup>4</sup>, cómo su esposa perdió la vida, el día 25 de Julio de 2006 en que iba a pedir su jubilación y planeaban comprar los pasajes para un viaje al Amazonas, después de haber retirado de la Caja Agraria del Parque de Caicedo, unos ahorros -\$20'686.000- de los cuales les dieron \$14'000.000 en cheque y el resto en efectivo los que, salvo \$2'500.000 depositados en otra

---

<sup>2</sup> Prueba No. 1 de la Fiscalía General de la Nación.

<sup>3</sup> Prueba 12 de la Fiscalía General de la Nación.

<sup>4</sup> 29:44 CD 14 de diciembre de 2011

Referencia : 110013104056200900137  
Procesados : ANDERSON OSORNO PANAMEÑO  
LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Armas – Concierto -Hurto  
Occiso : MARIA LETICIA GARCES FLANKY  
Decisión : CONDENA

entidad financiera, fueron hurtados por sujetos que los venían persiguiendo en dos motocicletas.

Este testigo narra que los asaltantes aprovechan el detenimiento obligado del taxi por el semáforo en rojo, en la Avenida Roosevelt con carrera 36, para uno de ellos, meter la mano con un revólver<sup>5</sup> por la ventana delantera izquierda donde se halla el conductor, con el que le pega al conductor por revirarle, les exige el bolso en donde llevaban el dinero y seguidamente, asesina a su esposa con un disparo en la cabeza, cuyo estruendo a su vez le revienta el tímpano, lo que le ocasiona la pérdida del oído<sup>6</sup>.

Explica que corrige a los policías que llegaron a la Clínica a donde fue trasladada su esposa con la esperanza de que se salvara, quienes decían que el dinero era de ella, cuando era de su propiedad y les contestaba todas las preguntas que hacían. Es decir, a pesar de su turbación, estaba preservada su conciencia y podía comunicarse.

Dos días después hizo un retrato hablado del atacante<sup>7</sup>, el cual salió en los periódicos locales<sup>8</sup>, pues afirmó que ese rostro se le había quedado “grabado para siempre”.

Detalladamente el testigo explica que sólo tiempo después, cuando el caso es repartido a otro equipo policial, le muestran múltiples fotografías<sup>9</sup>, en las que él reconoce a LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI, como la persona de “mirada triste” que asesinó a su esposa, perteneciente a la banda de los “chicos malos”. Otro tanto hizo, en diligencia de reconocimiento en fila de personas<sup>10</sup>, diciendo que “nunca se me va a olvidar el asesino de mi esposa”, porque es “inconfundible”.

A este testigo presencial se le otorga entera credibilidad en razón a que es una persona con su vida laboral, económica y social establecida, que no tendría ningún interés malsano en señalar de manera tan tajante, tan directa y tan segura, a un inocente ajeno a los hechos.

Así mismo, acierta en narrar en concordancia con la prueba técnica, que el disparo fue a corta distancia y que se realizó con un arma tipo revólver –prueba número 11

---

<sup>5</sup> “me dijeron cómo era la pistola, les dije es un revólver, entonces me mostraron varios y les dije este que usted me esta mostrando era así, de tambor”, dice el testigo de cargo, presencial de hechos.

<sup>6</sup> “el estallido me había reventado el tímpano cuando llegaron los mas amigos me dicen, vos estás herido y entonces ya los paramédicos ya me pusieron cuidado y vieron efectivamente que yo tenia reventado el tímpano... yo perdí este oído y en el Instituto de Ciegos y Sordos del Valle del Cauca está la historia de la pérdida del oído”

<sup>7</sup> Prueba 10 de la Fiscalía General de la Nación.

<sup>8</sup> Así lo asegura bajo la gravedad de juramento, el Comisario de la DIJIN, Reinel Alberto González

<sup>9</sup> Prueba 6 de la Fiscalía General de la Nación. “cuando vine aquí al edificio de Seguros Bolívar, me convocaron y subí al piso 11 y me empezaron a mostrar fotos entonces en esas fotos pasaron hasta que se apareció la figura del asesino; en ese momento no se sabía el nombre porque los agentes no sabían el nombre sino solamente el apodo de chorizo y entonces les dije ese es, auméntenmela por favor en la pantalla del computador... yo efectivamente lo reconocí, lo de los ojos, lo del lunar, lo de los labios, las cejas y dije ese es nunca se me va olvidar, hasta que me muera, el asesino de mi esposa”

<sup>10</sup> Prueba 7 de la Fiscalía General de la Nación.



Referencia : 110013104056200900137  
Procesados : ANDERSON OSORNO PANAMEÑO  
LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Armas – Concierto -Hurto  
Occiso : MARIA LETICIA GARCES FLANKY  
Decisión : CONDENA

de la Fiscalía-. A más que cuando en la audiencia se mostró agredido ante las preguntas insistentes de la Defensa, su reacción fue la de defenderse de una manera pueril, lo que indica que no fue conducido ni manipulado por la fiscalía.

Nótese que de haber sido, como lo sugiere la Defensa Técnica, un montaje a instancias de la Policía Judicial adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, fácil habría sido también sembrarle la idea de que señalara de una vez al otro acusado ANDERSON OSORNO PANAMEÑO:

*“yo no vi sino a ese tipo pero no le quitaba la mirada de la cara del rostro de su fisonomía y la verdad que no sentimos miedo, el descolgó la mano del taxi pero obviamente me quedaba una distancia de 50 cm. para yo fijarme, digo yo, su imagen pero lo hizo de tal manera como si estuviéramos hablando...”*

Este testigo no tiene motivo para mentir, con antelación al crimen no conocía a los procesados y a pesar de que se pone en riesgo, sin obtener ninguna utilidad práctica, le había narrado a la autoridad policiva, con espontaneidad y sin dar tiempo a que se pudieran tejer o fabricar pruebas, la forma en que ocurrieron los hechos<sup>11</sup> y el retrato hablado de quien disparó con arma de fuego tipo revólver contra su esposa, después de raparle el bolso donde llevaba el dinero en efectivo.

Este testigo presencial se encuentra sentado al lado de su esposa, como pasajeros de un taxi, cuando el asesino los amenaza con el revólver, le pega un cachazo al taxista, les quita sus pertenencias, activa el arma en un disparo mortal y huye. Según esta posición en la que se halla el testigo y el tiempo transcurrido de la afrenta, fácilmente se concluye que indudablemente observó las facciones del asesino.

Las tachas que la Defensa Técnica alega, tiene esta prueba, no devienen ilícitas, puesto que los actos de investigación en los que participó el testigo no estaban prohibidos, ni fueron obtenidos con violación de derechos fundamentales, como fuera una tortura, un trato cruel, ni ningún injusto doloso<sup>12</sup>.

Tampoco tienen la entidad suficiente para predicar de ellos ilegalidad, puesto que los requisitos legales esenciales en las fases de producción, práctica o aducción fueron satisfechos, dado que lo que se alega pretermitido, no trasciende en la afectación del núcleo fundamental del debido proceso<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> *“los agentes de la fiscalía los agentes que llegaron volví y les hice este relato lo de los tipos, le dije lo del tipo que disparó y mató a mi esposa y todo este recuento hasta allí del asesinato de ella... inclusive a la funeraria me mandaron unos agentes de acá de Cali y me empezaron a mostrar fotos de delincuentes pues que hacen ese tipo de actos y entonces yo obviamente les dije no, ninguno de los que me mostraron hasta ese momento es o era el que yo había visto, el que en la memoria de uno le queda grabado para siempre...”*

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 2 de marzo de 2005, radicado 18.103.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 2 de marzo de 2005, radicado 18.103: *“En esta eventualidad, corresponde al juez determinar si el requisito legal pretermitido es esencial y discernir su proyección y trascendencia sobre el debido proceso, toda vez que la omisión de alguna formalidad insustancial por sí sola no autoriza la exclusión del medio de prueba”*

Referencia : 110013104056200900137  
Procesados : ANDERSON OSORNO PANAMEÑO  
LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Armas – Concierto -Hurto  
Occiso : MARIA LETICIA GARCES FLANKY  
Decisión : CONDENA

Las fallas que se atribuyen al retrato hablado, respecto de unas características de la piel de LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI, que en criterio de la Defensa, no se compadecen con las propias, pues allá dijo trigueño claro y en la audiencia, después de una dura, larga y severa confrontación ejercida por parte de la Defensa Técnica en el ejercicio legítimo de los contrainterrogatorios<sup>14</sup>, contestó que era afrodescendiente, solo llevan a la conclusión que hay términos cargados de ambigüedades, como el de “claridad” de una piel, pues la textura de esa palabra es amplia y subjetiva.

Esa divergencia proviene de la ausencia, natural, de un lenguaje técnico por parte del testigo no entrenado, pero es corregida a medida que el experto va dibujando, pues el testigo le va dando la medida de los rasgos observados, sin que exista la más mínima muestra de que el testigo engañó al dibujante, ni el artista engañó al testigo, pues afirmo que el producto final era bastante parecido a los rasgos captados.

A pesar del intenso impacto que debió producir el evento violento, el testigo al interactuar con el perito, pudo darle instrucciones sobre lo que iba dibujando, hasta quedar satisfecho respecto de la similitud con el personaje descrito, en más del 80%<sup>15</sup>.

Y es que no se trata de un retrato fotográfico, ni siquiera de un dibujo que parte de una fotografía, sino de una muy buena aproximación constatable con la realidad del rostro observado en las audiencias en las que estuvo presente el procesado LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI.

Respecto de las cicatrices exhibidas en la audiencia pública a petición de la Defensa Técnica, que tiene en el cuello LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI, se tiene que a pesar de ser largas, no se podían distinguir fácilmente, porque se camuflaban muy bien con el tono de su piel, lo que se puede verificar en todas las fotografías que aparecen en los documentos introducidos como pruebas en el juicio y también en los registros de videos de las audiencias a las que aceptó asistir. A igual conclusión se llega en relación con un lunar en el rostro, la naturaleza del cabello y la protuberancia en la parte delantera del cuello<sup>16</sup>.

Las inconsistencias señaladas explican la imposibilidad de la mente humana para captar y retener la totalidad de los detalles en un rostro desconocido, que se ve solo por unos momentos, en horrendas circunstancias; pero también, nos llevan a concluir la confiabilidad del procedimiento, pues sería bastante sospechoso que el retrato hablado coincidiera en un cien por ciento, pues allí si habría un cuestionamiento sobre manipulaciones o montajes realizados quizá para perjudicar a algún inocente.

---

<sup>14</sup> “yo creo que con todo el respeto, no trate de confundirme”, le dice el testigo acosado por un insidioso debate.

<sup>15</sup> Prueba 10 de la Fiscalía

<sup>16</sup> Pruebas 10 y 12 de la Defensa.

Referencia : 110013104056200900137  
Procesados : ANDERSON OSORNO PANAMEÑO  
LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Armas – Concierto -Hurto  
Occiso : MARIA LETICIA GARCES FLANKY  
Decisión : CONDENA

En cuanto al reconocimiento en banco de imágenes fotográficas, tampoco se observa ilicitud ni ilegalidad, pues para ese momento procesal no se tenía un indiciado relacionado con el delito. Tal como lo autoriza el inciso 4º del artículo 252 de la ley 906 de 2004, se le muestra el banco de fotografías de que disponía la SIJIN, y el testigo certeramente dice que LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI es la persona que saltó de la motocicleta, metió la mano por la ventana de la parte izquierda del taxi, bajó el vidrio, le pega un cachazo al conductor y se queda sobre la ventanilla simulando que charlaba, mientras perpetra el robo y asesina a su esposa.

Adicionalmente, hay una constancia del Agente del Ministerio Público que reza: *“lo hizo en forma voluntaria y sin presión de ninguna índole”*

En relación con el reconocimiento en fila de personas<sup>17</sup> realizado después de que ya estaba identificado LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI, se observa que se verificó su identidad, pues en una fila de siete personas de características similares, como se puede observar en la prueba siete de la Fiscalía General de la Nación y apartándonos completamente de lo alegado por la Defensa Técnica que representa al procesado reconocido -pruebas uno a seis de la Defensa y trece-, pues similar significa lo que tiene semejanza o analogía y jamás es sinónimo de igualdad o identidad.

Las personas en la fila tenían piel, cabellos y ojos oscuros, ninguno tenía señales ostentosas, como aretes, tatuajes, o visibles cicatrices, ninguno sobresalía por ser demasiado alto o demasiado bajo, muy gordo o extremadamente delgado y todos estaban vestidos con camisetas e inclusive se ven cuatro de ellos con el mismo color – prueba siete de la Fiscalía-. Estamos seguros que si siguiéramos el detalle al que lo lleva la Defensa, en las pruebas que aporta, seguramente no se podría hacer ningún reconocimiento en fila de personas sino hasta llamar un experto en fisonomías, en composición de las razas, en vestuario, para quedar satisfecho un requisito que se insiste refiere a similitudes y no a identidades ni a igualdades.

En lo que tiene que ver con que no estuvo asistido por su Defensor de confianza, en el juicio no se demostró que para ese momento el procesado lo tuviera, ni mucho menos, que si lo tuviese, la Policía Judicial debiera conocerlo.

Nada inverosímil, ni increíble, como alega la Defensa, se encuentra en lo relatado por el testigo, lo contrario, es el estándar de este tipo de criminalidad, la marcación de la persona que retira importantes sumas de dinero, el seguimiento hasta el punto en que pueda ser fácilmente despojado, entrando a su residencia, o aún dentro del vehículo en el que se desplaza, como lo asevera el testigo presencial del cargo:

*“entonces yo interpreto es como si estuvieran hablando dos personas y hacia afuera no había como ningún indicio de lo que estaba pasando”*  
(...)

---

<sup>17</sup> *“y en el ejercicio que se hace que lo cambian de vestido lo cambian de lugar lo cambian de espacio le dije es inconfundible el asesino de mi esposa”*

Referencia : 110013104056200900137  
Procesados : ANDERSON OSORNO PANAMEÑO  
LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Armas – Concierto -Hurto  
Occiso : MARIA LETICIA GARCES FLANKY  
Decisión : CONDENA

*“al entregarle el bolso pues sucedió lo trágico metió el revolver entre la cabeza de mi esposa que haga de cuenta que aquí esta la ventanilla yo la protegí en el instinto de protección; el metió el revolver entre esta oreja mía y la de ella y disparó y yo quede aturdido cuando voltee a mirar lo vi que se subió a la moto del viejo que iba por la izquierda y se echó el bolso al hombro lo que quiere decir que alguien cogió la moto de él. Cuando yo reaccionó y enseguida voltee a mirar a mi esposa y tenía obviamente el tiro en la sien”*

LUIS ENRIQUE REYES AGUDELO es víctima y testigo, pero esa doble condición no lo transforma en testigo sospechoso, ni se le puede tachar de tener un interés desviado. En el juicio no se demostró que hubiese tenido motivos, ni tampoco la intención para engañar o para ser parcializado. Tampoco se demostró su incapacidad para percibir, recordar o comunicar, ni la afectación o minusvalía visual que le mengüen credibilidad. Todo lo contrario, el testimonio vertido por el testigo víctima es consistente y se acompaña no solo de un respaldo emotivo coherente, sino de unos actos desplegados con antelación que refuerzan una percepción limpia y transparente y lo hacen creíble y eficaz en lo que se pretende demostrar probado.

LUIS ENRIQUE REYES AGUDELO explicó convergentemente, la razón por la cual había inconsistencias entre dos documentos que contenían las entrevistas que le habían realizado, cuando narró que había un daño en la configuración del computador en que se encontraba la policía judicial haciendo su registro y quedó claro que la versión verdadera fue la vertida en juicio:

*“...yo no lo veo, aquí yo veo mi fecha de nacimiento y por eso era que yo quería hacer un comentario adicional si usted me lo permite, los primeros agentes de la investigación me tocó hacer cuatro veces la narración de los hechos que es lo que yo veo que está aquí de manera incompleta; la última vez que fui después del retrato hablado , me dijeron y entre ellos el agente Pardo, profesor se nos ha envolatado tres veces la narración, porque el computador se nos ha dañado entonces a mí, con todo el respeto, coincide el documento... es posible que esta sea una de esas ... la última vez que fui, me dijeron se nos dañó el computador y yo iba con un amigo que es ingeniero... y yo les conté la última narración de todo lo que ha sucedido que yo veo que aquí está incompleto, inclusive entonces coincide con eso ese comentario que quiero hacer, pero la narración benigna la que siempre he contado y que he hecho con ustedes y con ellos es esa, está mi firma correctamente, es mi firma, pero si no tiene fecha, pues yo me limito con todo el derecho, simplemente a decir que no la reconozco”*

Y a instancias de preguntas complementarias realizadas por el juicioso Agente del Ministerio Público, el testigo presencial de cargo explicó la aparente contradicción entre la declaración rendida en juicio y una entrevista que fuera descubierta a la Defensa, cuando reitera que él vio dos motos siguiendo el taxi en el que se desplazaban, una a cada lado y cada una con un conductor, pero que después que se baja el de la derecha tirando su moto sobre la vía y haciéndose el que dialogaba con ellos, mientras cometía sus fechorías y cuando se devuelve, no se va a recoger su moto, sino que se sube de parrillero en la de la derecha.

Situaciones que tienen todo sentido, pues para despistar a transeúntes y habitantes, los delincuentes atraviesan la máquina en la avenida, haciendo creer que hay un

Referencia : 110013104056200900137  
Procesados : ANDERSON OSORNO PANAMEÑO  
                  LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Armas – Concierto -Hurto  
Occiso : MARIA LETICIA GARCES FLANKY  
Decisión : CONDENA

pequeño incidente de tránsito y evitando que alguna persona intervenga o sobrepase cerca el taxi cuando el semáforo vuelva a dar vía, para después huir tranquila y desfachatadamente, cambiando de ubicación en las motos, lo que denota la habilidad para asegurar la empresa criminal y la coordinación y división de roles existente.

ELMER ROSERO CERON y REINEL ALBERTO GONZALEZ, miembros de policía judicial, bajo la gravedad del juramento explican la manera como, el primero participó en diligencia de inspección a cadáver y el segundo, en las diligencias mediante las cuales se identificó a LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI por parte del esposo de la víctima y de otro testigo<sup>18</sup>, STIVENSON OSPINA FIGUEROA, quien le da información para dibujar una especie de organigrama de la banda de los “chicos malos”<sup>19</sup>, cuyas fotografías fueron extraídas del banco de imágenes que reposa en los archivos de la “Estructura de Apoyo” de la SIJIN<sup>20</sup>, quien le dice el rol que desempeña cada uno de sus integrantes y es allí donde se individualiza al otro procesado, ANDERSON OSORNO PANAMEÑO.

El Comisario recoge también la certificación por medio de la cual se hace constar que los procesados no poseen permiso para portar armas de fuego<sup>21</sup>.

Otro testigo al que se le otorga entera credibilidad es a STEVENSON OSPINA FIGUEROA, quien había estado disponible para que fuera escuchado como testigo de cargo, pero la mañana en la que le tocaba declarar, arribó a la sala de audiencias del edificio Anchicayá de la ciudad de Cali, en donde se continuaría con la audiencia de Juicio, pálido, temblando, sudando y llorando muy alterado se quería retirar porque intentaron asesinarlo con un arma de fuego, diciéndole que era un sapo. El testigo alcanza a eludirlos y sale corriendo a refugiarse en la Estación de Policía “Fray Damián”, en estado de conmoción o shock, circunstancia que fue confirmada con el informe de LUIS GABRIEL LOPEZ quien era el agente de policía encargado de acompañar al testigo para brindarle seguridad y llevarlo después de la diligencia de regreso al sitio que se le indicara y quien dijo que le constaba haberlo visto: “alterado, sudando” y diciendo “que él no quería dar ningún testimonio y que no quería saber nada de nada” y que “a raíz de eso, estamos aquí en la sala de audiencias, que el testigo existe y que está bien, pero el muchacho está en estado de alteración que no quería venir...”.

---

<sup>18</sup> Diligencia desarrollada en la Cárcel de Villahermosa de Cali, a la que OSORNO PANAMEÑO se rehusó a salir.

<sup>19</sup> Prueba No. 2 de la Fiscalía General de la Nación. (...) “para la época de los hechos, me habló de esta estructura” asevera el comisario REINEL.

<sup>20</sup> “personas...identificadas e individualizadas y que están inmersas en un delito cualquiera, este banco de imágenes se aporta a solicitud de policía judicial o la entidad que lo requiera como policía judicial y uno procede a mantener la originalidad en un CD de lo que le aportaron a uno, con todas sus carpetas, pero de esas carpetas extrae las imágenes y las mete en una carpeta determinada que son las que finalmente le va a mostrar al testigo o a la persona que va a identificar a los indiciados o a los imputados dependiendo de lo que uno esté investigando”, dice el Comisario REINEL bajo la gravedad del juramento.

<sup>21</sup> Prueba No. 4 de la Fiscalía General de la Nación.

Referencia : 110013104056200900137  
Procesados : ANDERSON OSORNO PANAMEÑO  
LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Armas – Concierto -Hurto  
Occiso : MARIA LETICIA GARCES FLANKY  
Decisión : CONDENA

STEVENSON, conmocionado reitera una y otra vez que no está disponible para declarar, que tiene miedo y que lo que le aseguró a la policía era cierto, pero que ya no va a decir nada más: *“yo no tengo enemigos ni nada, solamente quise colaborar alguna vez porque yo soy colombiano y lo que hicieron estuvo mal hecho; pero me arrepiento de haber servido a la patria porque me ha pagado mal, yo no quiero decir nada más, yo me quiero ir, nunca me han dado dinero, ni recompensas ni nada, pero yo me quiero ir”*

FREDY ADOLFO GUERRERO AYALA del mismo modo, corrobora lo dicho por el testigo, en el sentido de informar que constató que el testigo había pedido ayuda al comandante de guardia de la Estación de Fray Damián y que se encontraba *“alterado y nervioso”*.

La H Corte Suprema de Justicia ha considerado que *“la situación del testigo que no acude a declarar por recibir amenazas contra su vida o la de sus familiares corresponde a un caso de “evento similar” al cual se refiere el literal b) del artículo 438 en mención”*<sup>22</sup>.

Configurada la causal, en razón a que el testigo no se presenta a declarar por haber sido intimidado para que no lo hiciera y en razón a que *“él sabe que están en libertad”* -refiriéndose a los asaltantes- quienes efectivamente, obtuvieron que un Juez de la ciudad de Cali les otorgara su libertad<sup>23</sup>, a pesar de encontrarse múltiples constancias dentro del proceso, de la actitud tramposamente dilatoria desplegada para evitar la instalación, continuación y terminación del juicio en su contra<sup>24</sup>.

Es por esta razón, que se admite como prueba de referencia la declaración introducida por el propio fiscal de entonces, doctor SAMUEL ARAGON RUIZ, prueba 13 de la Fiscalía y avalada por la Segunda Instancia, según la cual, STEVENSON escuchó cuando *“el trigueño le dijo al grupo que había matado a una señora por que no le habían entregado la plata y herido a un señor que andaba con ella”*. Nótese que la lesión sufrida por LUIS ENRIQUE REYES no tenía por qué conocerla STEVENSON, pues ni la policía ni la fiscalía se había interesado en este tema, sólo hasta la audiencia oral de juzgamiento cuando el ofendido contó bajo la gravedad del juramento que como consecuencia del disparó, sangraba su oído y que lo había perdido.

---

<sup>22</sup> CSJ. Rad 38.773 de febrero 27 de 2013. Esta posición fue confirmada por el H Tribunal Superior de Bogotá, cuando desató recurso de alzada.

<sup>23</sup> Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control .de Garantías la niega, el 10 de Circuito la concede el 28 de junio de 2013.

<sup>24</sup> El juicio se instala 2 años después de presentados los escritos de acusación y corren 2 años más y cuatro meses, para concluirlo. Inclusive hubo varias compulsas de copias, primero en Cali y luego para ante las autoridades de Bogotá, en contra del entonces Defensor de los procesados, doctor JOSE GERLEY SANCHEZ BENITEZ, de quien se tiene conocimiento, fue sicariado en su propia residencia, desconociéndose los móviles.

Referencia : 110013104056200900137  
Procesados : ANDERSON OSORNO PANAMEÑO  
LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Armas – Concierto -Hurto  
Occiso : MARIA LETICIA GARCES FLANKY  
Decisión : CONDENA

STEVENSON también atina a relatar el hecho de la publicación del *“retrato hablado del “trigueño” en el PERIÓDICO “EL CALEÑO”, allí fue que se reunió todo el grupo al lado de fray Damián y le decían “TRIGUEÑO” SALISTE EN EL CALEÑO, la que mataste era una profesora”*, lo cual resulta dicente, pues cómo, si no es porque en realidad lo escucha de los coautores del crimen, se entera de la existencia del retrato hablado y de que la persona que está allí es la que había disparado contra la humanidad de la indefensa mujer.

Asombra la desfachatez de los responsables del crimen, cuando mencionan que después que vieron la noticia en el periódico, *“él decía, qué hago yo ahora, me voy para la **oficina** de Bogotá o me quedo yo aquí? y una negra de la **oficina** de ellos dijo, me tinturo el pelo o me quedo yo así? y el trigueño dijo... que hijueputa, quememos esta “mierda” y quemaron el periódico donde había salido el retrato de él, y dijo qué va **si yo estoy al lado de la policía**, qué me van a coger a mi, mejor es guardar la moto Yamaha 175 color dorado para que no me cojan y ando en el carro de placas BAU mazda 323 color gris... y fue cuando él dijo yo no sabía que esa hijueputa era profesora, yo la maté y qué vamos hacer” (...)*

*“por ese problema que se les presentó alegaron entre todos ellos y él le decía malparidas que hago? yo no me voy a ir por ese problema, **yo estoy custodiado al lado de Fray Damián**; al día se calvió se coloco gafas y gorra que nunca usaba... decía, de ahora en adelante no importa lo que pase yo sigo trabajando lo mío, el muerto al hoyo y el vivo al baile”(...)*

*“se conocen como la banda de los chicos malos **operan por los lados de la estación de policía fray Damián... se dedican al robo de bancos**”*

Y en la prueba número dos de la fiscalía aparecen las fotografías de LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI y ANDERSON OSORNO PANAMEÑO, como integrantes de la banda “chicos malos”, y a su alrededor, otras personas como fleteros y sicarios, que manejaban armas y vehículos, las cuales fueron extraídas del banco de imágenes que tiene la “estructura de Apoyo” de la SIJIN.

Nótese que STEVENSON está disponible para la audiencia y no tiene ningún interés en las resultas del proceso. Llegó porque estaba colaborando con la administración de Justicia y en realidad, de haber querido, de no haber sido cierto el evento violento por el que pasó, le hubiera sido más fácil no asistir, hacerse el perdidizo, no contestar los llamados de la policía judicial.

A instancias de la Defensa, se trajo la grabación que hace la Oficina de Telemática de la Policía Nacional, prueba 8 de la Defensa, al momento de los hechos, a partir de las 11 horas, 39 minutos, 26 segundos del día 25 de julio de 2006, mediante la cual se descubre el trabajo deficiente, descoordinado y sin norte por parte de los agentes que atienden el caso, frente a la coordinada labor de los asaltantes.

Referencia : 110013104056200900137  
Procesados : ANDERSON OSORNO PANAMEÑO  
LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Armas – Concierto -Hurto  
Occiso : MARIA LETICIA GARCES FLANKY  
Decisión : CONDENA

En la grabación es “una unidad”, sin identificar, la que entrega la noticia criminal a la “central”, señalando que en la avenida Roosevelt en una moto Rx 115 *un sujeto de gorra blanca y camisa azul* robaron a una señora que iba en un taxi y cogieron por la 34 hacia la novena. Tres minutos después, sin explicar por qué, quien atiende en la línea 1,2,3, cambia el color de la gorra a fluorescente y la camisa a amarilla y “la central” cambia Avenida Roosevelt por “la novena con 34”.

Dentro de esos tres minutos, “verde 19-1”, a quien le dicen “cabo”, le ordena a Velásquez que se traslade a la Roosevelt con 34 por que *“le van a cometer un 904 – hurto- a una señora”*. En esta comunicación se omite que los asaltantes se encuentran motorizados, que a la señora le dispararon y que seguramente ya se encuentra en la clínica. “Una unidad” va a la Roosevelt con 34 y dice: *“pero aquí no había nada”*. Este funcionario, al parecer, ni siquiera se toma el trabajo de preguntarle a los transeúntes o a las personas que atienden el lavadero de carros que queda cerca al sitio de los hechos, sobre si conocieron de disparos o de algún evento violento...

La “base 19” a las 11:46:30 asegura que hace “18”, *“hay un propio”* en la clínica Rey David, en tanto que “una unidad” está pendiente de llamar a Romero o a Mendez: *...“es que no salió” (¿?)*. Con esta información cambiante al parecer de manera caprichosa, y ambigua, a quién perseguirían las autoridades policivas?

Veinte minutos después de haber recibido la noticia, a las 11:59:01, verde 19-1” confirma lo que ya se sabía: *“Central ahí para que imparta la orden de búsqueda de esas motocicletas”*, porque la señora está lesionada; “la Central” pregunta que cuál moto, y que *“ninguna patrulla ubicó nada”*. Nótese que lo que les importa es aparentar que hacen algo, al extremo que lo que una patrulla que se identifica como “mio sur-” pregunta es que cuántas motos trae al CAI y la preocupación de la “central” es que *“van a pedir resultados y no vamos a poder informar nada”*

La patrulla 19-6 solo se aparece a las 12:13:07 con la disculpa de que estaba en Saludcoop y que tiene un capturado, a lo que su compañero le responde: *“usted ya hace media hora estaba ahí, le había llamado y no había llegado y ahora sale con un capturado, déjelo en la estación y trasládese acá”*. Y cuando es el “coronel” el que a las 12:18:17 que lo inquiriere, contesta que como fue en la Roosevelt con 34 y no con 36, *“no es su jurisdicción” –sic.*

Con base en lo anterior y dado que los asaltantes aseguran que están en organizados en “oficinas”, es decir que se trata de una estructurada organización criminal dedicada al fleteo y al sicariato, se ordenará compulsar copias de esta sentencia a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue, si aún no la ha hecho, la presunta participación de agentes de policía de quienes parece encubren a los fleteros o integran la ilícita organización.



Referencia : 110013104056200900137  
Procesados : ANDERSON OSORNO PANAMEÑO  
                  LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Armas – Concierto -Hurto  
Occiso : MARIA LETICIA GARCES FLANKY  
Decisión : CONDENA

Finalmente y dado que se ha venido valorando a la par, cada una de las pruebas de la Defensa, mediante las cuales, principalmente se rebaten los reconocimientos en banco de fotografías y en fila de personas, así como la opinión del experto en balística que trae la fiscalía, a la que no nos referiremos porque en realidad sin el arma de fuego homicida, sus conclusiones no resultan relevantes, nos resta valorar el testimonio de YULI PAOLA MINA SEVILLA, una joven de 23 años de edad, con grado de instrucción primero de primaria, vendedora de desayunos, en la calle 13 A con 10ª de Cali, desde las 7:30 de la mañana hasta las 10:30 a 11:00 y después se iba a cobrar, quien asegura que el día de los hechos vio a LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI con su esposa, vendiendo papa, en horas de la mañana.

A esta testigo no se le otorga ningún crédito porque es una declaración insular que no se acompaña con ningún otro medio probatorio que refuerce sus dichos, tales como la comprobación de que se hallaba ese día en su actividad rutinaria comercial, ni tampoco la verificación del motivo por el cual tiene presente precisamente ese día, al acusado. A más que la regla de la experiencia enseña que quien atiende un negocio de comidas no se encuentra pendiente minuto a minuto, de otro comerciante que no es subordinado suyo, ni con quien tiene ninguna relación con su actividad, lo cual lleva a la conclusión, que en caso de ser cierto que lo hubiese visto ese día y que precisamente se acordara de ese evento tan intrascendente frente a la supuesta noticia triste que recibió, no prueba que ALVAREZ SAMBONI haya estado presente cada minuto de esa fatídica mañana, en ese lugar.

Así las cosas, se encuentra plena verificación de los delitos por los cuales se pidió condena por parte de la Fiscalía General de la Nación y por ende, se procede a dosificar las penas, no sin antes indicar, que todas las peticiones respecto de nulidades, inadmisiones, exclusiones o rechazos planteados por los sujetos procesales fueron resueltos en oportunidad.

La defensa de ANDERSON OSORNO, ha alegado que la prueba fue ilegalmente obtenida porque carecía de cadena de custodia, que la entrevista de LUIS ENRIQUE REYES se hallaba sin fecha, que faltaban las órdenes del fiscal dirigidas a policía judicial y que el programa metodológico no se descubrió, sin que esas presuntas fallas señaladas pesen para la convicción que aquí se explica, está adquirida.

Respecto del CD que contenía imágenes de personas, mediante las cuales se realizó un acto de investigación, en razón a que a petición de la Defensa, no fue admitido como prueba en el juicio, este despacho no se pronunciará. De igual modo se procederá en relación con la discusión que se plantea de la fecha de la publicación periodística del retrato hablado de uno de los asaltantes en un periódico local, y dado que tampoco se introdujo como prueba.

Referencia : 110013104056200900137  
Procesados : ANDERSON OSORNO PANAMEÑO  
LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Armas – Concierto -Hurto  
Occiso : MARIA LETICIA GARCES FLANKY  
Decisión : CONDENA

Las reglas consagradas en nuestro Código Penal no solo están orientadas a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Para proceder entonces a la tasación de la pena de los acusados LUÍS EDUARDO ÁLVAREZ SAMBONÍ y ANDERSON OSORNO PANAMEÑO, debe respetarse el principio de congruencia (artículo 448 de la Ley 906 de 2004), por lo que sólo pueden ser condenados por los hechos plasmados en la acusación, por los delitos por los cuales se ha solicitado condena y atendiendo la pena prevista para el delito endilgado al momento de ocurrencia de los hechos (25 de julio de 2006), siendo ellos:

1.- Homicidio Agravado, conforme a lo previsto en los artículos 103 y 104 numeral 4<sup>25</sup> del Código Penal, que contempla una pena de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión; en concurso heterogéneo con

2.- Concierto para delinquir, tipificado en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, cuya pena oscila entre los cuarenta y ocho (48) y los ciento ocho (108) meses de prisión; en concurso heterogéneo con

3.- Hurto Calificado, de conformidad con lo normado en los artículos 239 y 240 numeral 4<sup>o</sup>, cuya pena para la fecha de los hechos era de cuatro (4) a diez (10) años, agravado conforme al numeral 10<sup>o</sup> del artículo 241 ibídem, que para ese entonces aumentaba la pena de una sexta parte a la mitad, resultando extremos punitivos para este delito, de cincuenta y seis (56) meses el mínimo y ciento ochenta (180) meses el máximo<sup>26</sup>; en concurso heterogéneo con

4.- Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, descrito en el artículo 365 de nuestro estatuto represor y que establecía, para la época de los hechos, una pena de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses de prisión<sup>27</sup>.

La calidad atribuida a los dos acusados es de COAUTORES, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código de las Penas, correspondiéndole entonces la pena prevista para la conducta punible.

Ahora bien, como quiera que existe un concurso de conductas punibles, debe tasarse primero la del delito que contemple la pena más grave según su naturaleza, que en este asunto y como se detalló en precedencia, corresponde al delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

---

<sup>25</sup> Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por motivo abyecto o fútil.

<sup>26</sup> Pena que no contempla los aumentos consagrados en la Ley 1142 de 2007.

<sup>27</sup> Pena que establecía originalmente la Ley 599 de 2000, pues tuvo incrementos con la Ley 1142 de 2007 y 1453 de 2011.

Referencia : 110013104056200900137  
 Procesados : ANDERSON OSORNO PANAMEÑO  
 LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI  
 Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Armas – Concierto -Hurto  
 Occiso : MARIA LETICIA GARCES FLANKY  
 Decisión : CONDENA

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el capítulo segundo de la Ley 599 de 2000, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio Agravado, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 y sus armónicos 60 y 61 del Estatuto Represor, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

El artículo 60 de la Ley 599 de 2000, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme al artículo 104 del código penal, por el HOMICIDIO AGRAVADO la pena mínima establecida para esa época era de cuatrocientos (400) meses y la máxima de seiscientos (600) meses, siendo éste el marco punitivo.

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal y atendiendo los extremos punitivos referenciados (400 - 600 meses), cada cuarto será de 50 meses<sup>28</sup> de prisión, obteniendo:

Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
400 a 450 meses	450 a 500 meses	500 a 550 meses	550 a 600 meses

Delimitados los cuartos debemos atender lo previsto en el inciso 2º del artículo 61 del Código Penal, debiendo precisar que no existen circunstancias de mayor punibilidad, y que la causal 10ª que hace alusión a la coparticipación criminal; ya está endilgada para el Concierto para Delinquir y para agravar la conducta de Hurto Calificado, por lo que no puede ser tenida en cuenta.

Luego entonces, nos ubicaremos en el primer cuarto medio, dado que los procesados se hallaban purgando pena durante el largo proceso que se adelantó por cuenta de este juzgado, y no podremos aplicar el numeral primero del artículo 55 del código penal, resaltando en este punto que al conceder el uso de la palabra a las partes, tanto Fiscalía como Defensa guardaron silencio frente a tan importantes aspectos como son las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden de los señalados responsables.

Este Juzgado, de conformidad con los factores de ponderación señalados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, partirá de 450 meses de prisión, puesto que en el presente asunto se trasgredió y vulneró uno de los más entrañables valores y derechos como lo es la vida, denotándose con la acción delictiva que desplegaron los señalados responsables, un desprecio hacia los principios y valores que orientan a la sociedad, exigiéndose de ésta una respuesta acorde con la gravedad del hecho perpetrado contra una docente, contra una mujer indefensa, inerme, reducida, vencida y amedrentada ante el sorpresivo y violento ataque

<sup>28</sup> Resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima, dividido entre 4.

Referencia : 110013104056200900137  
Procesados : ANDERSON OSORNO PANAMEÑO  
LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Armas – Concierto -Hurto  
Occiso : MARIA LETICIA GARCES FLANKY  
Decisión : CONDENA

emprendido hacia ella y su esposo, una agresión innecesaria contra la vida de una persona que ya había cedido ante las pretensiones dinerarias de sus atacantes.

En atención a la gravedad de ese comportamiento, a la modalidad de la conducta y entratándose de la afectación de un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida de un ser humano, de la que era titular MARÍA LETICIA GARCÉS FRANKY; generando consecuencias nefastas no solo para su familia, sino para toda la sociedad en general por tratarse de una docente, necesario es imponer a los responsables una sanción proporcional a la gravedad de la conducta y al desprecio que mostraron por la vida ajena y la insensibilidad frente a los derechos de las demás personas y dado que el respeto por la vida y la integridad personal de los seres humanos se instituye desde la misma Constitución Política y se inculca dentro de la sociedad como fundamento de la sana y pacífica convivencia, existiendo un repudio social para atentados de esta naturaleza.

Por las anteriores razones, se individualiza la pena a imponer a LUÍS EDUARDO ÁLVAREZ SAMBONÍ y ANDERSON OSORNO PANAMEÑO, a cada uno de los mencionados, a la pena principal de **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN.**

Esa pena que se ha establecido para el delito más grave, debe aumentarse hasta en otro tanto por cada delito endilgado a los responsables, sin que se supere la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, debidamente dosificadas cada una de ellas<sup>29</sup>.

Se aumentará entonces CUARENTA (40) MESES más por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, dado que corresponde a un delito grave, origen de muchas otras conductas y que en este asunto culminó con la muerte de una mujer.

Por el HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO se aumentará SESENTA (60) MESES más, teniendo en cuenta que ese tipo penal tiene una pena más alta que cualquiera de los otros delitos concursados y resulta de mayor impacto en la sociedad.

Finalmente por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, se aumentarán otros CINCUENTA (50) MESES, por tratarse de una conducta que atenta contra el conglomerado de la sociedad, por vulnerar el bien jurídico de la seguridad pública.

Concluyendo, se impondrá a LUÍS EDUARDO ÁLVAREZ SAMBONÍ y ANDERSON OSORNO PANAMEÑO, una pena DEFINITIVA de SEISCIENTOS (600) MESES DE PRISIÓN, en su condición de COAUTORES responsables de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en

---

<sup>29</sup> Ver Casación 15868 del 15 de mayo de 2003, sentencia de casación 20849 del 11 de agosto de 2004, Casación 20354 del 29 de septiembre de 2005, casación 24375 del 8 de junio de 2006, casación 25545 del 5 de diciembre de 2007 y casación 25304 del 16 de abril de 2008, entre otras.

Referencia : 110013104056200900137  
Procesados : ANDERSON OSORNO PANAMEÑO  
LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Armas – Concierto -Hurto  
Occiso : MARIA LETICIA GARCES FLANKY  
Decisión : CONDENA

concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES.

Igualmente se les condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte (20) años, conforme a lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Penal. Es obvio que no se hacen merecedores al beneficio de condena de ejecución de la pena atendiendo que excede el mínimo permitido.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONDENAR a LUÍS EDUARDO ÁLVAREZ SAMBONÍ y ANDERSON OSORNO PANAMEÑO, plenamente identificados, por hallarlos responsables en calidad de coautores de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO siendo víctima la docente MARIA LETICIA GARCES FRANKI y en concurso Heterogéneo con FABRICACIÓN – TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, CONCIERTO PARA DELINQUIR y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de CINCUENTA (50) años de prisión, para cada uno

**SEGUNDO:** CONDENAR a LUÍS EDUARDO ÁLVAREZ SAMBONÍ y ANDERSON OSORNO PANAMEÑO, plenamente identificados a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de VEINTE (20) años, para cada uno.

**TERCERO:** Declarar que los condenados no se hacen merecederos al beneficio de condena de ejecución condicional.

**CUARTO:** Ordenar la compulsión de copias para que se investigue, si aún no lo ha hecho, la presunta participación en los hechos, de miembros de la Policía Nacional.

**QUINTO:** Reiterar las ordenes de captura expedidas al momento de emitirse el sentido del fallo y dado que tenemos conocimiento que uno de los sentenciados fue aprehendido el día 2 de diciembre de 2013 e inexplicablemente, puesto en libertad.

**SEXTO:** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 del CPP respecto de las comunicaciones a las autoridades pertinentes.

**SÉPTIMO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá de conformidad con el artículo 179 del CPP que se procede a leer.

**OCTAVO:** En firme la presente sentencia, quedan en libertad las víctimas reconocidas en este proceso, para dar inicio al incidente de reparación integral como lo consagra el artículo 102 del código de procedimiento penal.

Referencia : 110013104056200900137  
Procesados : ANDERSON OSORNO PANAMEÑO  
LUIS EDUARDO ALVAREZ SAMBONI  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Armas – Concierto -Hurto  
Occiso : MARIA LETICIA GARCES FLANKY  
Decisión : CONDENA

Notificados en estrados se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales: Fiscalía sin recursos. Los Defensores interponen apelación y manifiestan sustentación por escrito dentro del plazo del artículo 179. Se ordena dar copia de la presente sentencia a los sujetos.



**GLORIA GUZMAN DUQUE**  
Jueza